

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las reglas de carácter general mediante las que se autoriza a las uniones de crédito a llevar a cabo, de manera temporal, la distribución y pago de remesas de dinero, la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales y la recepción de créditos de fideicomisos públicos, como actividades análogas y conexas a las establecidas por el artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA A LAS UNIONES DE CREDITO A LLEVAR A CABO, DE MANERA TEMPORAL, LA DISTRIBUCION Y PAGO DE REMESAS DE DINERO, LA DISTRIBUCION Y PAGO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y PROGRAMAS TODOS ELLOS GUBERNAMENTALES Y LA RECEPCION DE CREDITOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS, COMO ACTIVIDADES ANALOGAS Y CONEXAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, habiendo oído la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, uno de los principales objetivos del Gobierno Federal es la consolidación de una economía más competitiva, justa e incluyente, que genere oportunidades para ampliar el desarrollo de las comunidades y las personas, particularmente para quienes han estado excluidos de los beneficios del desarrollo, comprometiéndose a impulsar el desarrollo a través de acciones orientadas a crear los incentivos y marcos normativos que fomenten la participación de sectores en desarrollo, a impulsar aquellas actividades que no son atractivas para la inversión privada, y a realizar acciones compensatorias para mejorar la distribución del ingreso y apoyar a los sectores marginados de la población.

Que, para ello, el Gobierno Federal ha decidido ordenar su participación a partir de una serie de programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, dirigidos a mejorar la igualdad de opciones y oportunidades para todos los mexicanos.

Que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, establece que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado, entre otros, por entidades de ahorro y crédito popular autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el régimen transitorio para que ciertas entidades financieras que realizan operaciones de ahorro y préstamo, como las uniones de crédito, puedan obtener dicha autorización.

Que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., tiene por objeto, entre otros, promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector de ahorro y crédito popular, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo de dicho sector.

Que, para cumplir con su objeto, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., ha establecido mecanismos que permitan la entrada ordenada de las entidades financieras que realizan operaciones de ahorro y préstamo al régimen de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que, además del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., otras instituciones de banca de desarrollo pueden ofrecer instrumentos y servicios financieros a las uniones de crédito.

Que es necesario facilitar a ciertos sectores de la población el uso de servicios financieros relacionados con la operación de distribución y pago de remesas de dinero en moneda nacional y para la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.

Que el 27 de enero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que, en el artículo sexto transitorio del decreto arriba señalado, se establece que las uniones de crédito que tengan la intención de sujetarse a la Ley de Ahorro y Crédito Popular y que por lo tanto se hayan registrado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el tiempo y forma que establece la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, llevar a cabo de manera temporal: **i)** la distribución y pago de remesas de dinero; **ii)** la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales, y **iii)** la recepción de créditos de fideicomisos públicos.

Que, por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo oído la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emite la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA A LAS UNIONES DE CREDITO A LLEVAR A CABO,
DE MANERA TEMPORAL, LA DISTRIBUCION Y PAGO DE REMESAS DE DINERO,
LA DISTRIBUCION Y PAGO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y PROGRAMAS TODOS ELLOS
GUBERNAMENTALES Y LA RECEPCION DE CREDITOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS,
COMO ACTIVIDADES ANALOGAS Y CONEXAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 40
DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. COMISION: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO: en singular o plural, al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, o cualquier otra institución de banca de desarrollo que ofrezca instrumentos y servicios financieros a las uniones de crédito;
- III. LGOAAC: a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. LACP: a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- V. REGLAS DE OPERACION: a los acuerdos, reglas o disposiciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, por las que se determinen las personas que pueden recibir créditos de los fideicomisos públicos, así como los requisitos y procedimientos para ello;
- VI. REMESA: en singular o plural, a la cantidad en moneda nacional o extranjera proveniente del exterior, transferida a solicitud y por cuenta de una persona física denominada remitente para ser entregada, como destinatario final en territorio nacional, a otra persona física denominada beneficiario y que en la terminología de la balanza de pagos del país, se identifica como “remesa familiar”, y
- VII. UNION DE CREDITO: en singular o plural, a la sociedad autorizada por la COMISION para constituirse y operar como unión de crédito en términos de la LGOAAC, que tenga la intención de sujetarse a la LACP y que, con tal fin, se haya registrado ante la COMISION en términos de lo establecido por el artículo segundo transitorio de la LACP.

SEGUNDA.- Se autoriza a las UNIONES DE CREDITO, como actividad análoga a la establecida en la fracción II del artículo 40 de la LGOAAC, a llevar a cabo, durante el plazo a que se refiere la séptima de las presentes Reglas, la recepción de créditos de fideicomisos públicos, siempre que:

- I. Dentro del objeto o fines del fideicomiso público de que se trate, se incluya el otorgamiento de créditos;
- II. De conformidad con las REGLAS DE OPERACION aplicables, las UNIONES DE CREDITO califiquen como sujetos de los créditos que pueda otorgar el fideicomiso público correspondiente, y
- III. El otorgamiento de los créditos a las UNIONES DE CREDITO se realice previo cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento que para tales efectos señalen las REGLAS DE OPERACION respectivas y, en su caso, el contrato constitutivo del fideicomiso público de que se trate.

TERCERA.- Se autoriza a las UNIONES DE CREDITO, como actividades análogas a las establecidas en la fracción VI del artículo 40 de la LGOAAC y conexas a las que se refiere dicho artículo, a llevar a cabo, durante el plazo indicado en la séptima de las presentes Reglas, la distribución y pago de REMESAS, así como la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales, bajo las modalidades de abono en cuenta y pago en ventanilla a favor de un socio o de terceros, siempre que:

- I. Las UNIONES DE CREDITO hayan suscrito con una INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO un contrato o convenio de colaboración para la prestación de los servicios señalados en esta Regla, y
- II. De conformidad con el cuarto párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de enero de 2003, a los terceros a favor de los cuales las UNIONES DE CREDITO realicen las actividades a que se refiere esta Regla, se les permita su participación como socios, en el plazo que establezcan sus estatutos sociales, sin que el mismo pueda exceder de 12 meses.

CUARTA.- Las UNIONES DE CREDITO que reciban créditos de fideicomisos públicos y proporcionen los servicios de distribución y pago de REMESAS, así como de distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, deberán:

- I. Observar las disposiciones legales que les son aplicables;
- II. Cumplir con los contratos de crédito y con los contratos o convenios de colaboración que celebren con el fideicomiso público o con la INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, respectivamente;
- III. Mantener plenamente identificados el origen y destino de los recursos que reciban, con motivo de los créditos que se les otorguen y la prestación de servicios de distribución y pago de REMESAS, así como de distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, y
- IV. Indicar, en los documentos en los que se convenga o acredite la prestación de los servicios de distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, que los recursos son de carácter público.

QUINTA.- Las UNIONES DE CREDITO tendrán prohibido destinar los recursos que, en términos de estas Reglas, reciban con motivo de los créditos que se les otorguen y de la prestación de servicios de distribución y pago de REMESAS, así como la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, a fines distintos para los que les fueron entregados u otorgados.

SEXTA.- En la realización de las actividades análogas y conexas que se autorizan en las presentes Reglas, las UNIONES DE CREDITO se sujetarán en todo momento a la supervisión, inspección y vigilancia de la COMISION.

SEPTIMA.- Las actividades análogas y conexas autorizadas en términos de la segunda y tercera de estas Reglas sólo podrán realizarse desde la fecha en que entren en vigor las mismas y hasta el momento en que la UNION DE CREDITO respectiva se ubique en lo que suceda primero de entre los siguientes supuestos:

- I. Obtenga autorización para organizarse y funcionar como entidad de ahorro y crédito popular en términos de la LACP;
- II. No haya obtenido la autorización respectiva para organizarse y funcionar como entidad de ahorro y crédito popular, al vencimiento del plazo que, para tal efecto, establece el artículo tercero transitorio de la LACP, o
- III. Se desista de su solicitud de autorización para organizarse y funcionar como entidad de ahorro y crédito popular, en términos de la LACP.

OCTAVA.- El incumplimiento a lo dispuesto por las presentes Reglas, así como a cualquier disposición legal aplicable a las UNIONES DE CREDITO será sancionado por la COMISION en términos de la LGOAAC.

NOVENA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para interpretar y resolver, para efectos administrativos, estas Reglas.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los artículos primero, segundo, tercero y séptimo y se deroga el artículo quinto de la autorización otorgada a Dresdner Bank México, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/095/2003

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio 101.-1817 de fecha 11 de septiembre de 1995, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial, denominada Dresdner Bank México, S.A., institución de Banca Múltiple (Dresdner Bank);
2. Que Dresdner Bank mediante escrito del 4 de abril de 2003, presentado por los licenciados Karl H. Kloecker M. y Dulce Ma. Apellániz C., ambos en su carácter de representantes legales de esa Institución de Banca Múltiple, personalidad debidamente acreditada ante esta Secretaría, solicitaron la aprobación de esta Secretaría a la reforma al artículo séptimo de sus estatutos sociales, a fin de reflejar el aumento a su capital social, para lo cual remitieron el primer testimonio de la escritura pública número 56,502 del 2 de abril de 2003, en la que se protocolizaron las resoluciones adoptadas en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de marzo de 2003;
3. Que mediante oficio DGBA/DGABM/267/2003 de fecha 9 de abril de 2003, esta Secretaría aprobó la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, a fin de reflejar el aumento de capital social de dicha Institución a la cantidad de \$272'838,200.00;
4. Que mediante diversos escritos, el último de ellos de fecha 6 de junio de 2003, el señor Antonio del Valle Ruiz, por su propio derecho y en representación de los señores Eugenio Santiago Clariond Reyes, Juan Beckmann Vidal, Fernando Ruiz Sacristán y Divo Milán Haddad y el señor Antonio del Valle Perochena, por su propio derecho y en representación de los señores Jaime Ruiz Sacristán, María Blanca del Valle Perochena, Francisco Javier del Valle Perochena, María Guadalupe del Valle Perochena y Juan Pablo del Valle Perochena, así como los señores Karl-Heinz Kloecker Marcus y Dulce María Apellániz Campo, en representación de las empresas Drecan Holding, Ltd., Dresdner Bank Aktiengesellschaft, Dresdner Bank Lateinamerika Aktiengesellschaft, Cotinco Beratungs-Gesellschaft mbH, Deutsche Auâenhandels-Gesellschaft mbH y Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple (Dresdner Bank), solicitaron autorización de esta Secretaría para, entre otros temas, adquirir y enajenar, respectivamente, el 100% de las acciones representativas de Dresdner Bank, cambiar su régimen de institución de banca múltiple filial a una regida por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, reformar íntegramente sus estatutos sociales, incluyendo su cambio de denominación a Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple y canjear las acciones representativas de su capital social series F y B por acciones serie O.
5. Que mediante oficios 102-B-266 y 102-B-267, ambos de fecha 26 de junio de 2003, esta Secretaría autorizó la enajenación y adquisición, respectivamente, del 100% de las acciones representativas del capital social de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, a sujetos distintos de los previstos en el artículo 45-G, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito;

6. Que mediante oficio UBA/DGABM/625/2003 de fecha 27 agosto de 2003, esta Secretaría aprobó la reforma integral de los estatutos sociales de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, a fin de reflejar su cambio de régimen de institución de banca múltiple filial a una institución de banca múltiple regida por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito;
7. Que en el oficio referido en el párrafo precedente se aprobó además, la modificación de la denominación de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple a Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, así como el canje de las acciones representativas del capital social de las series F y B por acciones serie O, como consecuencia de la transmisión mencionada, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
2. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 2. a 5. del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1., a efecto de adecuarla a la nueva situación jurídica que prevalece en dicha sociedad, con motivo de las referidas autorizaciones.
3. Que en atención a lo anterior, es necesario modificar los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la Resolución en cuestión, a efecto de señalar que la institución de banca múltiple a que se refiere la misma es Banco Ve por Más, S.A., en lugar de Dresdner Bank México, S.A.; el artículo segundo también se modifica, para señalar que el capital social de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple será de \$272'838,200.00 (doscientos setenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 00/100) moneda nacional, en lugar de \$237'838,200.00 (doscientos treinta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos pesos), así como eliminar la mención de que el límite de capital neto individual será de \$356'757,300 (trescientos cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos); de igual forma, se deroga el artículo quinto en virtud de ya no ser aplicable por el cambio de régimen de la Institución de Banca Múltiple en cuestión, de filial a una Institución de Banca Múltiple regida por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;
5. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
6. Que es necesario que la Banca Comercial restablezca su papel de principal oferente de recursos prestables en la economía nacional, y
7. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, se expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO Y SE DEROGA EL ARTICULO QUINTO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A DRESDNER BANK MEXICO, S.A., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL

UNICO.- Se modifican los artículos primero, segundo, tercero y séptimo y se deroga el artículo quinto de la autorización otorgada a Dresdner Bank México, S.A., para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 80. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple que se denominará Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple y que se registrará por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO.- El capital social de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$272'838,200.00 (doscientos setenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 00/100) moneda nacional.

TERCERO.- El domicilio de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

QUINTO.- Derogado.

SEXTO.- Derogado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta autorización, Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de octubre de 2003.- El Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, **Luis Felipe Mancera de Arrigunaga**.- Rúbrica.

(R.- 187899)